

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	536/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -GPP-.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00111-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho decide INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el DEPARTAMENTO DE CALDAS, a través de su apoderada judicial en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- En el texto de la demanda se solicita se vincule por la parte pasiva, tanto al MINISTERIO DE HACIENDA, como a la UGPP; sin embargo, no se relacionan los fundamentos fácticos que expliquen dichas vinculaciones y en

el caso del Ministerio de hacienda, no se presentan pretensiones concretas en contra de las entidades mencionadas, derivadas de la nulidad de los actos administrativos que se demandan.

Así que con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 162 CPACA, se deberán establecer los hechos y las pretensiones concretas en torno a las entidades públicas cuya vinculación se solicita.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 070**, el
día **19/05/2021**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	505/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00102-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con el requisito señalado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decide INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el señor JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS, a través de su apoderada judicial en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

Se observa que no hay constancia del envío del escrito de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, también deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 065**, el
día **10/05/2021**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

